

# ¿HAY QUE SUPRIMIR LOS DELITOS DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO Y HUMILLACIÓN A LAS VÍCTIMAS? COMPETENCIA Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN

[¿Should the crimes of enhancement of terrorism and humiliation of victims be suppressed? Competence and exercise of the action]



Susana SAN CRISTÓBAL REALES

Profesor contratado doctor Universidad Antonio de Nebrija  
*ssancris@nebrija.es*

**Fecha de recepción:** 25 de mayo de 2017

**Fecha de aceptación:** 16 de octubre de 2017

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN ■ II. DISTINCIÓN DE LOS TIPOS BÁSICOS DEL ARTÍCULO 578 CP ■ 1. *Subtipos Agravados* ■ 2. *Subtipos Atenuados* ■ III. DELITO DE ENALTECIMIENTO: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y ELEMENTOS DEL TIPO ■ 1. *Posturas interpretativas del art. 578 en relación con el art. 18 CP* ■ 1.1. Forma autónoma de apología que no integra en el tipo la provocación o incitación a la comisión de un delito de terrorismo concreto. En este caso, se adelanta la barrera de protección, exigiéndose solamente la mera alabanza/justificación genérica, bien de los actos terroristas o de quienes los ejecutaron ■ 1.2. Apología del art. 578 CP como incitación directa a la comisión de un delito de terrorismo, es decir, como acto preparatorio ■ 2. *Delimitación del delito de enaltecimiento del terrorismo con el derecho a la libertad de expresión* ■ 2.1. Delimitación del delito de humillación a las víctimas con el derecho a la libertad ideológica y de opinión ■ I.V DELITO DE HUMILLACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO O DE SUS FAMILIARES: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y ELEMENTOS DEL TIPO ■ 1. *Órgano competente para el enjuiciamiento* ■ 2. *El ejercicio de la acción pe-*

AJV, 11 (2017)/129

*nal en delitos públicos* ■ 3. *Naturaleza metaindividual del delito de enaltecimiento del terrorismo y el ejercicio de la acción penal* ■ 4. *Naturaleza individual del delito de humillación a las víctimas del terrorismo o sus familiares y el ejercicio de la acción* ■ V. ASPECTOS PROCESALES ■ VI. CONCLUSIONES ■ VII. BIBLIOGRAFÍA.

## Resumen

El artículo 578 Código Penal regula los delitos de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a sus víctimas, cuyos ámbitos de protección son diferentes, aunque tienen en común el refuerzo y apoyo a los delitos terroristas, pero no son delitos de terrorismo.

Se ha presentado una proposición no de ley por el partido político «Unidos Podemos», para suprimir estos delitos, porque consideran que restringen indebidamente el derecho a la libertad de expresión, y por la falta de concreción de los elementos de los ilícitos. Opinión que también comparten algunos autores.

El objeto del trabajo es analizar la doctrina jurisprudencial, para delimitar los elementos objetivos y subjetivos de los delitos contenidos en el citado precepto del Código Penal, y su límite con el derecho a la libertad de expresión. Además, por las distintas esferas de protección de los ilícitos del artículo 578, se analiza también el ejercicio de la acción para cada uno de ellos, y la competencia judicial para su enjuiciamiento.

De este análisis podemos concluir que los ilícitos previstos en el citado artículo no vulneran la libertad de expresión y es conveniente su tipificación dentro del Capítulo VII, del Libro II del Código Penal, para impedir la impunidad de cualquier hecho que legitime la violencia terrorista, para conseguir sus fines políticos, por ser contrario a nuestro Estado de Derecho.

## Abstract

Article 578 Criminal Code regulates enhancement of terrorism and humiliation to its victims, whose areas of protection are different, although they have in common the reinforcement and support to terrorist crimes, but they are not crimes of terrorism. A non-law proposition has been presented by the political party «Unidos Podemos», to suppress these crimes, because they unduly restrict the right to freedom of expression, and by the lack of concreteness of the elements of the crimes. Opinion also shared by some authors.

The purpose of this paper is to analyze jurisprudential doctrine, to delimit the objective and subjective elements of the crimes contained in the aforementioned provision of the Criminal Code, and its limit with the right to freedom of expression. In addition, the different spheres of protection of crimes of article 578 also analyze the exercise of the action for each of them, and the jurisdiction for their prosecution.

From this analysis we can conclude that the illicit acts foreseen in the article do not violate freedom of expression and it is convenient to be classified

within Chapter VII, II Book, of the Criminal Code, to prevent impunity of any act that legitimizes terrorist violence, to achieve its political ends, because it is contrary to our Rule of Law.

### Palabras clave

Terrorismo, enaltecimiento del terrorismo, humillación a las víctimas del terrorismo, libertad de expresión, acción penal, Competencia penal.

### Keywords

Terrorism, enhancement of terrorism, humiliation of victims of terrorism, freedom of expression, criminal action, Criminal jurisdiction.

## I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del terrorismo es alterar o destruir el conjunto de derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, tanto de naturaleza individual, como colectiva, por medio de la violencia y el terror.

Desde la perspectiva de una sociedad libre y del Estado de Derecho, cualquier tipo de terrorismo: nacional o internacional, es una amenaza a nuestro marco de convivencia y merece el mismo reproche social, aunque sus formas pueden ser distintas.

Como ha indicado en numerosas sentencias el Tribunal Supremo<sup>1</sup> «El terrorismo constituye la más grave vulneración de los derechos humanos de la comunidad que lo sufre».

La libertad de expresión no puede amparar el enaltecimiento del terrorismo, porque el citado ilícito sirve para expandir y favorecer el uso de la violencia como sistema para conseguir los fines terroristas, lo que es contrario a un Estado Democrático de Derecho.

El delito de enaltecimiento del terrorismo es una forma autónoma de apología conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>2</sup>.

La apología se regula en el artículo 18.1 del CP, y consiste, utilizando la definición legal que ofrece el citado precepto en «exponer ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, ideas o doctrinas que enaltecen el crimen o a su autor». Solo es delictiva la apología «como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito» art. 18.1 CP.

Sin embargo, el enaltecimiento del terrorismo, es un tipo autónomo de apología que no requiere para ser punible que constituya una incitación directa a cometer un delito, es decir, que se cometa como forma de provocación, puesto que el artículo

---

1. STS 812/2011 de 21 de julio, y STS 224/2010 de 3 de marzo, entre otras.

2. *Vid.* entre otras, STS 623/2016 de 13 de julio, que recoge otras anteriores en la misma línea

579 CP, tipifica la incitación a la comisión de un delito terrorista, recogiendo el concepto general de apología previsto en el artículo 18.1 CP<sup>3</sup>.

El delito de enaltecimiento del terrorismo, al constituir un delito autónomo de apología, y tener sustantividad propia, constituye una incitación o provocación indirecta, a través de la exposición de ideas o doctrinas, o realización de actos que ensalcen el crimen.

Por el contrario, la incitación directa a la comisión de un delito de terrorismo prevista en el artículo 579.1 CP, exige la llamada al delito de forma directa e inequívoca, recogiendo el concepto general de apología previsto en el artículo 18.1 CP.

Esta diferencia esencial, ha motivado que algún sector de la doctrina, y el partido político «Unidos Podemos»<sup>4</sup>, consideren conveniente la supresión del delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas, al plantear a su juicio, tal y como están configurados, graves problemas para su delimitación con la libertad de expresión y por la indefinición del tipo.

Sin embargo, del presente trabajo se deduce que las acciones contempladas en el artículo 578 CP están bien delimitadas desde el punto de vista objetivo y subjetivo,

3. Con anterioridad al Código Penal de 1995 (LO 10/1995, de 23 de noviembre), la apología del terrorismo, constituía un tipo autónomo dentro del ámbito de los delitos de terrorismo, y por tanto estaba regulada en su Libro II. El Código penal de 1995, supuso un cambio radical, tipificando la apología como una forma de provocación, prevista y definida en el art. 18.1, desapareciendo al mismo tiempo, como tipo autónomo, del ámbito de los delitos de terrorismo, pero manteniéndose la tipificación específica de la apología de ciertas conductas, como la de negación o justificación del genocidio (art. 607.2) y de provocación a la discriminación, al odio, o a la violencia (art. 510.1).

La reforma realizada por la LO 7/2000 supuso, de nuevo, la creación de un tipo específico de apología, delito que ahora se ubica en el art. 578, esto es, entre los delitos de terrorismo, volviendo a la situación anterior a 1995, pero en donde no se exige, la incitación directa a delinquir.

Posteriormente, la reforma del Código Penal realizada mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, añade un segundo párrafo al art. 579.1, referente a la provocación de actos calificados como delitos terroristas. El argumento expuesto en la Exposición de motivos para la introducción de este añadido es la transposición a la legislación estatal de lo dispuesto en la Decisión Marco de la Unión Europea 2008/919/JAI. Por último, la reforma mediante LO 5/2010, de 22 de junio, endurece las penas a imponer por el citado delito. Por tanto, actualmente nos encontramos con dos artículos referentes a la apología, uno el artículo 578 y otro, el 579 CP.

4. PERIÓDICO LIBERTAD DIGITAL [www.libertaddigital.com](http://www.libertaddigital.com), del día 27 de marzo, publicó lo siguiente «El partido de Pablo Iglesias ha pedido en una proposición no de ley (PNL) sobre "libertad de expresión" eliminar el artículo 578 del Código Penal que regula el delito de enaltecimiento del terrorismo y protege a las víctimas del "descrédito, menosprecio o humillación". En el texto presentado en el Registro del Congreso de los Diputados solicitan que se presente "en el plazo de un mes en la cámara un Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal en el sentido de suprimir el art. 578 del Código Penal". Así, dicen, buscar que se salvede, entre otras cosas, la "libertad de expresión", evitando que nadie "pueda ir a la cárcel o ser inhabilitado" por escribir un mensaje en las redes sociales.

Es en el artículo 578.2 del Código Penal, que quieren suprimir, dice que las penas "se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, Internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información". El texto de la PNL pide que se elimine este punto porque, afirman, las manifestaciones de estos condenados, que "pueden ser de mal gusto o incluso ofensivas", "no pueden tildarse de acto terrorista".

Denuncian también que la reforma del Código Penal llevada a cabo por el PP en 2015 ha supuesto una "falta de concreción, que está llevando últimamente a que la Audiencia Nacional juzgue a personas que nada tienen que ver con organizaciones terroristas por manifestaciones que se engloban en el denominado humor negro».

y protege un bien jurídico que no afecta al derecho a la libertad de expresión, por lo que a nuestro juicio, el mantenimiento de este delito está justificado, cumple su finalidad, y evita vacíos legales que contribuyan a los fines terroristas, elogiando la violencia como sistema para conseguir fines políticos, y humillando a las víctimas, lo que constituye una vulneración de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución.

## II. DISTINCIÓN DE LOS TIPOS BÁSICOS DEL ARTÍCULO 578 DEL CP

El delito de enaltecimiento del terrorismo y de menosprecio a las víctimas de delitos terroristas, son ilícitos previstos y penados en el artículo 578 CP (LO10/1995, de 23 de noviembre), que han sido modificados con la redacción de la LO 2/2015, de 30 de marzo. El precepto sanciona dos conductas diferentes aunque tienen la misma ratio legis: «reforzar la tutela en los delitos de terrorismo, sancionando conductas que no son terroristas per se, pero que las favorecen»<sup>5</sup>.

Por un lado, regula el enaltecimiento o justificación de los delitos (comprendidos en los artículos 572 a 577), o de quienes hayan participado en su ejecución; por otro, la emisión de manifestaciones o la realización de actos en desprecio, descrédito o humillación de las víctimas de delitos terroristas o de sus familiares.

Ambas acciones ilícitas se incluyen dentro de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo VII, del libro II del CP, relativo a los delitos terroristas, aunque el Tribunal Constitucional<sup>6</sup> ha señalado que estos delitos no pueden confundirse con los de terrorismo, aunque guardan una estrecha relación con ellos, y por ello se regulan en el mismo capítulo.

La tipificación de estas acciones en el Capítulo VII del Libro II, del Código Penal, las confiere un estatuto especial respecto al órgano competente para su enjuiciamiento, por su conexión con los delitos de terrorismo, pero no se pueden aplicar a éstos ilícitos las reglas procesales excepcionales de los delitos de terrorismo, referidas al artículo 55.2 de la Constitución. Sin embargo se podrán aplicar el resto de preceptos penales que se refieran a cualquiera de los delitos tipificados en el Capítulo.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el artículo 579 bis, prevé (en la redacción de la LO2/2015, de 30 de marzo), siempre que se den las circunstancias enumeradas en dicho precepto, la posibilidad de imponer penas de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior, entre seis y veinte años, al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.

Estos delitos, por un lado refuerzan, apoyan, dan sostenibilidad y permanencia a los delitos terroristas, y por otro, constituyen otra vía distinta para generar el terror colectivo y hacer avanzar los fines terroristas<sup>7</sup>.

Los dos delitos son públicos, pero protegen distintas esferas, por lo que a juicio de la doctrina jurisprudencial, hubiera sido aconsejable tipificarlos en apar-

---

5. En este sentido, STS 846/2015 de 30 de diciembre, que cita las SSTS 224/2010 de 3 de marzo y 752/2012 de 3 de octubre.

6. Tribunal Constitucional, en su sentencia 199/87 de 16 de diciembre.

7. En este sentido, *Vid.* STS 846/2015 de 30 de diciembre.

tados diferentes, dentro del mismo precepto, o en preceptos distintos, para mayor claridad<sup>8</sup>.

En los supuestos en los que el mismo autor cometa a la vez los dos ilícitos, estaríamos ante una única infracción delictiva con diversas manifestaciones, y por tanto, no produce un concurso real o ideal de delitos.

Los dos ilícitos se castigan con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 CP. Por la pena impuesta a estos ilícitos, su enjuiciamiento tendrá lugar por el juicio abreviado.

## 1. Subtipos Agravados

Estos dos delitos se verán agravados si en su comisión se han utilizado medios de comunicación y tecnológicos, o bien, existe un mayor desvalor del hecho.

La primera de las agravaciones se produce cuando los delitos anteriores se hubieran llevado a cabo mediante «la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información». Las penas previstas en el art. 578.1 CP, se impondrán en su mitad superior.

Los medios tecnológicos permiten divulgar cualquier mensaje en pocos segundos a una multitud de usuarios en lugares geográficos muy distantes dentro y fuera de España, obteniendo una enorme publicidad de los mensajes, con un recorrido transnacional de los mismos. Por otro lado, una vez que el mensaje llega a manos de su destinatario, éste puede multiplicar su impacto (y por tanto los fines del delito), mediante sucesivos actos de transmisión. Además, su mensaje se incorpora a las redes telemáticas con vocación de perpetuidad. Todas estas razones justifican el endurecimiento de las penas.

En estos casos, el juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Si el ilícito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.

Además, todas estas medidas se pueden acordar por el juez instructor como medidas cautelares durante la instrucción de la causa.

La segunda agravación se produce por el mayor desvalor del hecho, lo que ocurrirá cuando los hechos delictivos a los que se refiere el artículo 578.1 CP, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella. En este caso se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

---

8. En este sentido, *Vid.* STS 846/2015 de 30 de diciembre, y la exposición de motivos de la LO 7/2000 de 22 de diciembre, que introduce ambas acciones en el actual CP de 1995.

## 2. Subtipos Atenuados

Se prevén dos subtipos atenuados. En primer lugar, constituye una atenuación el abandono voluntario de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades para impedir más delitos de terrorismo o para enjuiciar otros producidos. Para este subtipo atenuado, el artículo 579 bis 3 CP, prevé la posibilidad de reducción de la pena en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate.

En segundo lugar, también constituye un tipo atenuado, la menor gravedad del hecho, atendidos el medio empleado o el resultado producido. El artículo 579 bis 4 CP<sup>9</sup>, prevé la posibilidad de atenuación de la pena en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate.

En los delitos contemplados en el artículo 578, que son de mera actividad, el criterio que la norma ofrece al juzgador para decidir sobre la reducción de la pena, es el del injusto del hecho, que habrá de fijarse atendiendo al desvalor de la acción (medio empleado), y contemplando además al desvalor del resultado (resultado producido).

Un supuesto de atenuación del artículo 579 bis 4 CP para el delito de humillación a las víctimas es la reparación del daño, o disminución de sus efectos a través de la manifestación de su arrepentimiento, asumiendo su responsabilidad, y pidiendo perdón a la víctima o sus familiares, incluso a las asociaciones de víctimas del terrorismo, antes del juicio y durante el mismo, dando publicidad a su conducta reparatoria. Esta conducta es inusual en este tipo de delitos, pero al conllevar ejemplaridad, e incentivar la rectificación y retractación del sujeto activo del delito, puede generar la reducción de pena.

La Audiencia Nacional<sup>10</sup> ha valorado esta disminución de la pena, cuando se han dado conjuntamente las siguientes circunstancias: «arrepentimiento, retractación y

---

9. El artículo 579 bis 4, fue introducido en la reforma del Código penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, y amplía, en el tramo mínimo, la discrecionalidad judicial a la hora de fijar la penalidad por cualquier delito de terrorismo y por la apreciación de los presupuestos de menor gravedad en la acción o en el resultado.

10. *Vid.* al respecto, la sentencia de la Audiencia Nacional 13/2017 de 21 de marzo, aunque la atenuante aplicada fue la de reparación del daño del artículo 21.5 CP. Cuyo FJ 2 indica que «La jurisprudencia ha estimado que en el origen de la atenuante de reparación del daño o de disminución de sus efectos hay una decisión de política criminal del legislador respecto a circunstancias posteriores a la ejecución del hecho típico, en la que ha primado la estimación de los intereses de la víctima. Por ello, es irrelevante la motivación de los actos de reparación o de satisfacción al ofendido, pues son dos las formas en que puede manifestarse la atenuante. Resulta aplicable a toda conducta significativa de neutralización o disminución del daño, incluso parcial, y no solo a las que expresen una compensación de carácter económico o material (por ejemplo la indemnización del daño o la restitución de la cosa), pues también caben otras modalidades de contenido moral, simbólico o de reparación por vías alternativas, como la petición de perdón, el desagravio del ofendido o cualquier otra forma de satisfacción y de reconocimiento de lo injusto del hecho. Es cierto que en la mayoría de los casos no es posible eliminar el daño irrogado por la acción típica, pero hay conductas que pueden compensar o restablecer el equilibrio emocional de la víctima o del perjudicado, reduciendo su impacto y permitiendo, o haciendo factible, su superación.

Además, la reparación o minoración del daño supone un acto contrario al delito, por el que el sujeto no sólo admite la autoría, sino que expresa la vigencia de la norma y una voluntad de reconocimiento del derecho, que se ha de considerar como un modo de retorno del agente al orden jurídico, lo que justificaría –no una menor culpabilidad, ya que se trata de una conducta posterior– una menor exigencia de responsabilidad, en el contexto de lo que se denomina punibilidad en la teoría del delito. La atenuante trata de incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, y para ello motiva al responsable para que contribuya a la reparación o disminución del daño que la acción delictiva hubiere ocasionado. Se reconoce como desarrollo de una política criminal que se orienta hacia las consecuencias y que presta atención a la víctima. Para

crítica de la propia acción, petición pública de disculpas y perdón, ofrecimiento de colaboración para intervenir en campañas de sensibilización sobre el mal uso de la red para emitir mensajes ofensivos hacia las víctimas, carácter ejemplar de su actitud y asunción de la responsabilidad civil».

### III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE ENALTECIMIENTO, Y ELEMENTOS DEL TIPO

El bien jurídico protegido por este delito, ha sido definido tanto por el Tribunal Constitucional<sup>11</sup>, como por el Tribunal Supremo<sup>12</sup>, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>13</sup>, como «el discurso del odio», es decir «la alabanza o la justificación de acciones terroristas, que no cabe incluirlo dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión o ideológica, en la medida que el terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella comunidad que lo sufre, porque el discurso del terrorismo se basa en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y en definitiva en el aterrizamiento (sic) colectivo como medio de conseguir esas finalidades»<sup>14</sup>.

Considera el Tribunal Constitucional<sup>15</sup>, que el «discurso del odio» se proyecta no solo sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas, lo que da lugar a los delitos del artículo 510 CP, que constituyen los denominados «delitos de odio»<sup>16</sup>, sino también sobre las acciones «que persiguen fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes», que el legislador ha querido tipificar de forma separada en dos preceptos distintos: los artículos 578 y 579 CP.

Por ello, el discurso del odio, aplicado a los delitos de terrorismo, consiste en la justificación o alabanza de la violencia como método para conseguir fines políticos, o para resolver los conflictos sociales, lo que es contrario a un sistema democrático de derecho.

El tipo objetivo del delito de enaltecimiento del terrorismo tiene tres elementos que lo individualizan. En primer lugar, la conducta delictiva se desenvuelve como indica el Tribunal Supremo<sup>17</sup>, con «la existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica el delito de terrorismo. Enaltecer equivale a ensalzar

---

ello, porque se entiende que hay menor necesidad de pena, se prima a quien satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas se convierte en una cuestión de orden público».

11. En este sentido, entre otras, STC 235/2007 de 7 de noviembre.

12. Entre otras, en la STS 812/2011 de 21 de julio; STS 623/2016 de 13 de julio.

13. SSTEDH de 8 de julio de 1999, Sürek vs Turquía, 4 de diciembre de 2003, Müslüm vs Turquía,

14. En el mismo sentido se había pronunciado la STS 299/2011 de 25 de abril.

15. STC 177/2015, de 22 de julio.

16. El uso de la denominación «delitos de odio» se reserva al artículo 510 CP y no al artículo 578 CP, aunque éste delito de terrorismo sea una clara manifestación del discurso del odio. La terminología «delitos de odio» forma parte del lenguaje del Consejo de Ministros de Maastricht, en el que los Ministros de Asuntos Exteriores de los 55 Estados Miembros de la OSCE acordaron mantener información y estadísticas sobre «delitos de odio» y enviar un informe con esta información a la OSCE de manera periódica.

17. En este sentido, STS 948/2016 de 15 de diciembre.



o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Justificar aquí supone presentar o hacer aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal de carácter terrorista».

Aunque la conducta típica del enaltecimiento normalmente se hará mediante la palabra (hablada o escrita) también se puede producir por otras formas indirectas de comisión más simbólicas (por ejemplo: imágenes, pancartas, etc.), pero igualmente expresivas.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo<sup>18</sup>, excluye de este primer elemento objetivo el apoyo al programa político de una organización terrorista, o la sintonía ideológica con los autores de los delitos, o la solidaridad con su situación de privación de libertad o camaradería nacida de vínculos ideológicos, o la petición de liberación de personas condenadas por integración en una banda terrorista, porque lo que sanciona el delito, es la alabanza de los medios violentos que se emplean para conseguir los fines políticos, o el enaltecimiento a quienes los han utilizado.

Incluso, como indica nuestro alto Tribunal<sup>19</sup> «la mera etiquetación de preso político, con comportar connotaciones muy inexactas cuando se está hablando de acciones terroristas, no encierra necesariamente un elemento de alabanza de esas conductas no amparado por la libertad de expresión por no comportar estímulo —expreso o tácito— a su reproducción».

En segundo lugar, el objeto de tal enaltecimiento o justificación puede ser cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo en los artículos 572 a 577, o bien, a quienes hayan participado en la ejecución de tales comportamientos, a mayor honra y gloria<sup>20</sup>. En este segundo caso, no es necesario identificar a una o a varias de tales personas. Puede cometerse también ensalzando a un colectivo de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos (como sería una organización terrorista identificada por su nombre). La infracción nunca puede ser cometida por el autor del delito enaltecido, porque la autoapología es impune, por ser un acto posterior que queda englobado en la punición del delito previo.

En tercer lugar, tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión, como puede ser un periódico, o un acto público con numerosa concurrencia. Si se utilizan sistemas de comunicación tecnológicos se agrava la pena. Este tercer requisito exige una cierta publicidad. La realización de esas conductas en un ámbito privado no tiene trascendencia penal.

Hay que señalar que resulta irrelevante para condenar por este delito que los mensajes, imágenes, o composiciones para enaltecer el terrorismo o a sus autores, hayan sido personalmente creados y publicados por el autor o retuiteados por el mismo, ya que el tipo no exige la autoría material de las imágenes sino la difusión pública de los contenidos.

El tipo subjetivo del delito contiene un elemento delimitador. Ha de tratarse de un comportamiento activo, y doloso, que excluye la comisión por omisión, tanto propia

---

18. En este sentido, STS 846/2015 de 30 de diciembre, STS 843/2014 de 4 de diciembre.

19. En este sentido, STS 846/2015 de 30 de diciembre, que cita a STS 843/2014 de 4 de diciembre.

20. En este sentido, STS 812/2011 de 21 de julio.

como impropia, siendo un delito de mera actividad, carente de resultado material. Por lo anterior, no constituye un delito de enaltecimiento del terrorismo la negativa a condenar los atentados terroristas, porque el delito sólo admite una versión comisiva.

Por tanto, como elemento subjetivo del delito, se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de los elementos que definen el tipo objetivo<sup>21</sup>. Es absolutamente irrelevante en términos de tipicidad, el móvil o finalidad del autor para la ejecución de los actos de enaltecimiento o humillación. En este sentido, el Tribunal Supremo<sup>22</sup> considera que para que un hecho sea típico y punible conforme al artículo 578 CP no hace falta la valoración de un dictamen pericial explicativo de la intención del autor.

Respecto al sujeto activo y pasivo del delito, hay que indicar que el primero puede ser cualquiera, mientras que el sujeto pasivo sería el mismo que en los delitos terroristas, es decir, la sociedad.

Éste ilícito constituye una forma autónoma de apología<sup>23</sup>, puesto que no incluye la incitación a cometer un delito de terrorismo<sup>24</sup>. Se exige únicamente, una justificación genérica, bien de los actos terroristas o de quienes los ejecutaron, sin incitación directa a la comisión de hechos terroristas.

El objeto del delito es doble: por un lado, combatir la actuación que justifique y legitime el terrorismo como fórmula de solución de conflictos sociales, por ser especialmente destructivo para cualquier sociedad democrática.

Por otro lado, impedir, como indica El Tribunal Supremo<sup>25</sup>, la «promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y en la paz de la comunidad con sus actos criminales, abortando toda clase de justificación y apoyo para lo que no son sino cumplidos atentados contra la significación más profunda del propio sistema democrático».

A modo de resumen, podemos concluir que el elemento positivo del delito consiste en la alabanza de los actos terroristas o el ensalzamiento de los partícipes del mismo, y el elemento negativo, lo constituye la falta de incitación directa a la comisión de delitos terroristas (que está previsto como delito en el artículo 579 CP).

El Tribunal Supremo<sup>26</sup>, considera que este delito anticipa las barreras de protección porque solo requiere respecto al tipo objetivo, la mera alabanza o justificación genérica y en relación al tipo subjetivo únicamente se requiere el conocimiento por

---

21. En este sentido, la STS 4/2017 de 18 enero. También, STS 31/2017 de 18 de enero de 2017.

22. En este sentido, STS 31/2017 de 18 de enero.

23. En este sentido, entre otras, STS 623/2016 de 13 de julio, que recoge otras anteriores en la misma línea. También la ST AN 505/2017 de 21 de marzo.

24. La apología del art. 18 CP, de acuerdo con el propio tenor del tipo, exige una invitación directa a cometer un delito concreto, y solo entonces será punible, y lo mismo puede predicarse del art. 579 CP que se refiere a la provocación, conspiración y proposición.

En apoyo de esta condición de apología autónoma y genérica, operaría el argumento de que su respuesta punitiva es también autónoma e independiente «prisión de uno o dos años», frente a las apologías «clásicas» de los arts. 18 y 579 en las que la pena lo es por referencia a la que corresponda al delito a cuya ejecución se incita «pena inferior en uno o dos grados».

25. STS 523/2011 de 30 de mayo.

26. En este sentido, STS 948/2016 de 15 de diciembre

parte del sujeto activo de que se difunde públicamente un mensaje enaltecedor o justificador de los delitos de terrorismo o de sus responsables, y la voluntad de hacerlo<sup>27</sup>.

Este ilícito penal, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>28</sup> y el Tribunal Supremo<sup>29</sup> «no constituye un delito de terrorismo, dado que la actividad típica está constituida por la mera expresión laudatoria de actos terroristas o de sus autores, sin incitación a la comisión directa ni indirecta».

Como consecuencia de lo anterior, se ha criticado que este delito se encuentre sistemáticamente dentro de los delitos de terrorismo en el Código Penal. Una cosa es el delito de terrorismo, y otra es la apología del terrorismo. Ahora bien, aunque no se trate de un delito de terrorismo en sentido estricto, alabar los métodos terroristas o a sus partícipes, como indica el Tribunal Supremo<sup>30</sup> «constituye no sólo un refuerzo y apoyo a actuaciones criminales muy graves y a la sostenibilidad y perdurabilidad de las mismas, sino también otra manifestación muy notoria de cómo por vías diversas generará el terror colectivo para hacer avanzar los fines terroristas».

Es indiscutible que el terrorismo constituye la más brutal negación de los derechos humanos, y justificarlo fortalece sus finalidades<sup>31</sup>. Por ello, en la última reforma del Código Penal, operada por LO 2/ 2015, de 30 de marzo, se ha mantenido su regulación dentro del capítulo de los delitos de terrorismo, aumentando sus penas y regulando un subtipo agravado si se cometen por «medios de comunicación, Internet o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información (578.2 CP).

## 1. Posturas interpretativas del art. 578 en relación con el art. 18 CP

Se pueden distinguir las siguientes interpretaciones:

*1.1. Forma autónoma de apología que no integra en el tipo la provocación o incitación a la comisión de un delito de terrorismo concreto. En este caso, se adelanta la barrera de protección, exigiéndose solamente la mera alabanza/justificación genérica, bien de los actos terroristas o de quienes los ejecutaron.*

Esta interpretación es la mayoritaria en la jurisprudencia<sup>32</sup> y en la doctrina<sup>33</sup>, porque se ciñe literalmente al precepto, que no exige incitación, y se ajusta a la voluntad

27. En este sentido, STS 4/2017 de 18 de enero.

28. La doctrina del Pleno del TC en su STC 199/1987 de 16 de diciembre, estableció que «... La manifestación pública, en términos de elogio o de exaltación, de un apoyo o solidaridad moral o ideológica con determinadas acciones delictivas, no puede ser confundida con tales actividades...». considera que el delito de enaltecimiento del terrorismo no se puede confundir con las actividades terroristas.

29. STS 106/2015 de 12 de febrero, que recoge otras anteriores de la misma Sala

30. STS 820/2016 de 2 de noviembre.

31. En este sentido, la STS 846/2015 de 30 de diciembre, que cita otras anteriores en el mismo sentido, y en las que se señala que el legislador pretendió con este delito «reforzar la tutela en los delitos de terrorismo, sancionando conductas que no son terroristas *per se* pero que las favorecen».

32. STS 948/2016 de 15 de diciembre; STS 4/ 2017 de 18 de enero; STS 843/2014 de 4 de diciembre; STS 224/2010 de 3 de marzo.

33. LAMARCA PÉREZ, C.; *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid, Centro de Publicaciones, Colección de Temas Penales, 1985. pp. 290 y 291

del legislador, manifestada en la Exposición de Motivos de la LO 7/2000, que introduce estos delitos en el Código penal, y cuya pretensión es «*perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos, así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas al tiempo que incrementan el horror de sus familiares. Actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal*».

El legislador considera que las conductas tipificadas en el 578 constituyen «un refuerzo y apoyo a actuaciones criminales muy graves y a la sostenibilidad y perdurabilidad de las mismas, además de otra manifestación muy notoria de cómo por vías diversas generará el terror colectivo para hacer avanzar los fines terroristas».

Además esta interpretación, no vacía de contenido el artículo 579.1 CP, donde se exige la incitación directa. Por otro lado, su respuesta punitiva es también autónoma e independiente –prisión de uno o tres años–, frente a las «apologías» clásicas de los arts. 18 y 579, en las que la pena, depende de la que corresponda al delito a cuya ejecución se incita.

Por otro lado, se acomoda mejor al bien jurídico tutelado en este ilícito<sup>34</sup>. El citado bien ha sido definido tanto por el Tribunal Constitucional<sup>35</sup>, como por el Tribunal Supremo<sup>36</sup>, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>37</sup>, como «el discurso del odio», que conforme a lo expuesto en el apartado anterior, consiste en la justificación o alabanza de la violencia como método para conseguir fines políticos, o para resolver los conflictos sociales. A esta justificación genérica de la violencia terrorista, le corresponde una pena de la misma naturaleza.

Por la gravedad de los delitos que se elogian o justifican, que ponen en riesgo la esencia de nuestra sociedad democrática por el uso de la violencia para conseguir fines políticos, el Tribunal Constitucional, ha considerado que la exaltación de los métodos terroristas como apología autónoma constituye una incitación indirecta. Por ello, considera al delito de enaltecimiento, como un delito de clima social de hostilidad. Las acciones de enaltecimiento del terrorismo «crean un determinado caldo de cultivo, una atmosfera o ambiente social proclive a acciones terroristas, antesala del delito mismo»<sup>38</sup>, y en este sentido, entiende que constituyen una incitación indirecta.

Esta interpretación, se recoge en la sentencia del Pleno 235/2007, de 7 de noviembre, que declara inconstitucional el artículo 607.2 CP (en relación a la negación del genocidio, no a su justificación)<sup>39</sup>, por su analogía estructural. Posteriormente se

CUERDA ARNAU, M. L.; «*Terrorismo y libertades políticas*», *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, n.º 3, 2008, pp. 61-97.

34. Pues como indica el TC, el fundamento de cualquier punición es la capacidad de la conducta para lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos que merezcan la protección del ordenamiento penal.

35. En este sentido, entre otras, STC 235/2007 de 7 de noviembre.

36. Entre otras, en la STS 812/2011 de 21 de julio; STS 623/2016 de 13 de julio.

37. SSTEDH de 8 de julio de 1999, *Süreks vs Turquía*, 4 de diciembre de 2003, *Müslüm vs Turquía*,

38. STC 112/2016 de 20 de junio.

39. La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre, considera en su FJ n.º 6, que el delito de negación del genocidio no forma parte del denominado «discurso del odio», y por tanto, estaría amparado por el derecho a la libertad de expresión, porque castiga únicamente la difusión de determinadas ideas y doctrinas. Por el contrario, el Tribunal Constitucional indica en su FJ n.º 9, que el

recoge en su reciente sentencia 112/2016, 20 de junio, que se refiere al citado artículo 578 CP.

Por último, esta interpretación es acorde con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>40</sup>, que recuerda que «la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo». Parece claro, pues, que «si los hechos implican tal incitación a la violencia, con mayor razón pueden incardinarse en dicho discurso»<sup>41</sup>.

### 1.2. Apología del art. 578 CP como incitación directa a la comisión de un delito de terrorismo, es decir, como acto preparatorio

Esta interpretación exigiría la incitación directa a la comisión de delitos terroristas para entender realizadas las acciones del artículo 578 CP. Así entendida la conducta, vaciaría de contenido al precepto legal, al existir esta conducta tipificada en el artículo 579.1 CP<sup>42</sup>. Por ello, algunos autores<sup>43</sup>, y el partido político «Unidos-Podemos», consideran que debería suprimirse el citado artículo 578 CP. A su juicio, esta interpretación es más acorde con el derecho a la libertad de expresión<sup>44</sup>. Sin embargo, como expondremos posteriormente, este delito no vulnera el citado derecho.

También sigue este criterio la sentencia 12/2017 de 21 de marzo, de la Audiencia Nacional, que considera que para condenar por el delito de enaltecimiento «el tribunal, debe realizar una previa ponderación, más allá del examen de los elementos ob-

---

citado derecho fundamental se vería afectado por «la conducta consistente en difundir ideas que justifiquen el genocidio.....La especial peligrosidad de delitos tan odiosos y que ponen en riesgo la esencia misma de nuestra sociedad, como el genocidio, permite excepcionalmente que el legislador penal sin quebrantar constitucional castigue la justificación pública de ese delito, siempre que tal justificación opere como incitación indirecta a su comisión; esto es incriminándose (y ello es lo que ha de entenderse que realiza el art. 607.2 CP) conductas que aunque sea de forma indirecta supongan una provocación al genocidio. Por ello, el legislador puede, dentro de su libertad de configuración, perseguir tales conductas, incluso haciéndolas merecedoras de reproche penal siempre que no se entienda incluida en ellas la mera adhesión ideológica a posiciones políticas de cualquier tipo, que resultaría plenamente amparada por el art. 16 CE y, en conexión, por el art. 20 CE».

40. SSTEDH, de 16 de julio de 2009, caso Feret c Bélgica, § 73,

41. SSTEDH, de 29 de abril 2008, caso Kutlular c. Turquía, § 49; de 16 de julio de 2009, caso Feret c. Bélgica, § 64; de 8 de julio de 1999, caso Sürek c. Turquía, § 62).

42. Vid. la crítica a la existencia del artículo 579.1, antes de la reforma actual por LO 2/2015 CP, de BERNAL DEL CASTILLO, J.; «Una visión crítica del nuevo delito de provocación al terrorismo del artículo 579.1»; *Revista de Derecho Penal*, n.º 33, 2011; p. 77 y 78.

43. En este sentido, entre otros, SEGURA HERNANDEZ A. «Enaltecimiento o la justificación y el menosprecio o humillación. Operación Araña II», en *www.elderecho.com* (17/11/2014); VIVES ANTÓN, T. S.; «Sistema democrático y concepciones del bien jurídico: el problema de la apología del terrorismo». En GÓMEZ COLOMER, J.L. (COORD.) *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, p. 41 y 42; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL; *Una alternativa a la actual política criminal sobre terrorismo*. Tirant lo Blanch, Valencia 2010, p. 37.

44. En este sentido, entre otros, SEGURA HERNANDEZ A. «Enaltecimiento o la justificación y el menosprecio o humillación. Operación Araña II», en *www.elderecho.com* (17/11/2014); VIVES ANTÓN, T. S.; «Sistema democrático y concepciones del bien jurídico: el problema de la apología del terrorismo». En GÓMEZ COLOMER, J.L. (COORD.) *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, p. 41 y 42; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL; *Una alternativa a la actual política criminal sobre terrorismo*. Valencia, 2006 Tirant lo Blanch, p. 37

jetivos y subjetivos del tipo, en la que constate una acción de enaltecimiento que ex ante implique un incremento del peligro de que se produzcan atentados terroristas, es decir la conducta ha de ser idónea para propiciar o contribuir a perpetuar una situación de violencia terrorista». Es decir, considera que debe existir incitación directa a la comisión del delito.

Ya hemos indicado, al tratar los elementos objetivos del delito de enaltecimiento (apartado III), que la provocación o incitación directa a la comisión de delitos de terrorismo no está prevista como elemento del tipo objetivo, por lo que constituye una apología autónoma. Sin embargo, la incitación a la comisión de delitos terroristas está tipificada como delito en el artículo 579, por tanto, esta interpretación supondría confundir dos delitos distintos, y vaciar de contenido al delito de enaltecimiento del terrorismo tipificado en el artículo 578 CP<sup>45</sup>.

La citada sentencia se apoya también en la resolución del TC 112/2016 de 20 de junio, que considera que la condena por delito de enaltecimiento del terrorismo solo respeta el derecho a la libertad de expresión y comunicación cuando las conductas propicien o alienten, aunque sea de manera indirecta, a la violencia terrorista, poniendo en una situación de riesgo a las personas, a los derechos de terceros o al propio sistema político democrático.

Como hemos indicado anteriormente, el Tribunal Constitucional, considera que las acciones del artículo 578 constituyen un delito de clima, y por tanto, la mera alabanza o justificación fomentan de manera indirecta la violencia terrorista, como método de conseguir los fines políticos, poniendo en riesgo a las personas, derechos de terceros, o al propio sistema político democrático. Por tanto, no exige la incitación directa para entender que se ha cometido un delito del artículo 578 CP.

También se basa la citada sentencia en el «modelo europeo común de tratamiento legislativo de la incitación al terrorismo», sin embargo, esta normativa no es aplicable, porque en España la incitación directa al terrorismo es otro delito distinto tipificado en el artículo 579 CP. Por tanto, esta interpretación no puede basarse en la recién aprobada Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo relativa a la lucha contra el terrorismo –que va a sustituir a la Decisión marco 2002/475/JAI–, cuyo artículo 5<sup>46</sup> establece un concepto estricto de la conducta de provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, no es aplicable al elemento objetivo de este delito, porque la provocación o incitación directa está regulada en nuestro Código Penal en el artículo 579.

Otro argumento que utiliza la sentencia es la interpretación del delito de enaltecimiento del artículo 5.1 del Convenio del Consejo de Europa de prevención del terrorismo, pero este precepto tampoco se puede esgrimir como fundamento porque el

---

45. En este sentido, voto particular, del magistrado GRANDE MARLASKA F., en la Sentencia de la Audiencia Nacional ST 12/2017, de 21 de marzo, que considera que se confunde el título real de la imputación «vaciano de facto el alcance del artículo 578 al entenderlo un trasunto del artículo 579 CP, al menos en sus exigencias normativas y correlativamente en el alcance de la conducta típica».

46. El artículo 5 establece que «la difusión o publicidad por cualquier medio, ya sea en línea o no, de mensajes destinados a incitar a la comisión de uno de los delitos de terrorismo, siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos».

núcleo de la conducta enaltecedora se halla en la incitación a la ejecución de delitos de terrorismo.

Por último, la citada resolución se apoya en los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad nacional, libertad de expresión, y acceso a la información, que en su principio número seis, exige para la punición de tal conducta, la expresión de una incitación inminente a la violencia y la conexión directa e inmediata entre la expresión y la probabilidad o acontecimiento de tal violencia<sup>47</sup>, pero como hemos expuesto anteriormente, la incitación directa a la comisión de un delito de terrorismo está tipificada expresamente en el artículo 579 del Código Penal.

## **2. Delimitación del delito de enaltecimiento del terrorismo con el derecho a la libertad de expresión**

En el delito de enaltecimiento del terrorismo, como en todos los delitos de expresión, subyace un conflicto entre el bien jurídico protegido por la norma penal, y dos derechos esenciales para cualquier sociedad democrática: el derecho a la libertad ideológica, y el derecho a la libertad de expresión<sup>48</sup>, tanto en su aspecto más concreto de la libertad de opinión (art. 20.1.a de la CE), como en su manifestación del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d CE).

Por tanto, para condenar por acciones que puedan tipificarse como delitos contemplados en el artículo 578 CP, hay que analizar si los hechos se incardinan en los márgenes del ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en los arts. 16 y 20 CE. En otro caso, las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de la conducta<sup>49</sup>, debiendo quedar impunes.

Por tanto, el tribunal enjuiciador tiene que abordar, caso por caso, el estudio sobre la antijuricidad de las expresiones o actos que constituyen el delito de enaltecimiento analizando no solo el concreto significado de su mensaje, sino también la legitimidad de su exteriorización y divulgación<sup>50</sup>.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional<sup>51</sup> y del Tribunal Supremo<sup>52</sup>, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>53</sup>,

---

47. El principio 6 (de 1996, fueron asumidos por el Relator especial para la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1996/39, de 29 marzo; el Consejo de derechos humanos atiende a sus principios como marco interpretativo en sus informes para determinar el alcance de la obligación de los Estados).

48. En este sentido, STS 846/2015 de 30 de diciembre, y 698/2016 de 4 de noviembre

49. En este sentido, STC 104/1986 de 13 de agosto, reiterada en las SSTC: 105/1990 de 6 de junio; 85/1992 de 8 de junio; 136/1994 de 9 de mayo; 297/1994 de 14 de noviembre; 320/1994 de 28 de diciembre; 42/1995 de 18 de marzo; 19/1996 de 12 de febrero; ó 232/1998 de 30 de diciembre.

50. En este sentido, STS 221/2017 de 29 de marzo.

51. STC 112/2016 de 20 de junio; STC 177/2015 de 22 de julio.

52. STS 221/2017 de 29 de marzo; STS 820/2016 de 2 de noviembre.

53. Como recoge la STC 112/2016 de 20 de junio, «es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que podría resultar justificada una limitación de la libertad de expresión cuando pueda inferirse que dichas conductas supongan un riesgo para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden o la prevención del delito (por ejemplo, STEDH de 2 de octubre de 2008 (TEDH 2008, 71), as. Leroy v. France, § 43), bien sea como apoyo moral

concluyen que, las acciones del artículo 578, «suponen una legítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores, en la medida en que puedan ser consideradas como una manifestación del discurso del odio por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades»<sup>54</sup>.

En este sentido, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que no existe lesión del derecho a la libertad de expresión, cuando queda acreditado que la condena penal es consecuencia de la realización de conductas que constituyen manifestaciones del discurso del odio por justificar el recurso a la violencia para la consecución de objetivos políticos<sup>55</sup>.

En estos casos, por el apoyo moral a las acciones terroristas o sus autores, se justifica la violencia como forma de consecución de los objetivos políticos, lo que propicia o alienta, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades, por lo que en ningún caso pueden estar amparadas estas manifestaciones en la libertad de expresión.

Los tres aspectos que integran el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>56</sup> son los siguientes:

En primer lugar, el carácter institucional del derecho a la libertad de expresión. En un Estado de Derecho, uno de los pilares fundamentales, es la libertad de expresión, como garantía de la existencia y formación de una opinión pública libre, que incluye la libertad de crítica<sup>57</sup>, debido al pluralismo, y el libre intercambio de ideas del sistema democrático<sup>58</sup>.

En segundo lugar, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que se debe limitar, para garantizar otro conjunto de derechos o intereses constituciona-

---

a la actividad –mediante el enaltecimiento de la propia actividad– (por ejemplo, SSTEDH de 16 de marzo de 2000 (TEDH 2000, 94), as. Özgür Gündem c Turquía, § 65; 7 de febrero de 2006 (JUR 2006, 47391), as. Halis Dogan c Turquía, § 37; 7 de marzo de 2006 (JUR 2006, 103403), as. Hocaođullari c Turquía, § 39; 10 de octubre de 2006, as. Halis Dogan c Turquía –núm. 3–, § 35); o como apoyo moral a la ideología a través de la loa a quienes desarrollan esa actividad –mediante el enaltecimiento de sus autores– (por ejemplo, STEDH de 28 de septiembre de 1999 (TEDH 1999, 40), as. Öztürk c Turquía, § 66; 2 de octubre de 2008, as. Leroy v. France, § 43). En aplicación de esta doctrina han sido diversas las resoluciones bien de inadmisión (DDTEDH de 13 de noviembre de 2003, as. Gündüz c Turquía –num. 2–; de 16 de junio de 2009, as. Bahceci y otros c Turquía) bien de desestimación de la lesión del derecho a la libertad de expresión (SSTEDH de 25 de noviembre de 1997 (TEDH 1997, 96), as. Zana c Turquía; de 8 de julio de 1999, as. Sürek c Turquía –núms. 1 y 3–; 7 de febrero de 2006, as. Halis Dogan c Turquía; 7 de marzo de 2006, as. Hocaođullari c Turquía; 10 de octubre de 2006, as. Halis Dogan c Turquía –núm. 3–; 2 de octubre de 2008, as. Leroy v. France) en supuestos en que quedaba acreditado que la condena penal se derivaba de conductas que eran concretas manifestación del discurso del odio por justificar el recurso a la violencia para la consecución de objetivos políticos».

54. STS 820/2016 de 2 de noviembre

55. STC 112/2016 de 20 de junio.

56. La Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2015 de 22 de julio, FJ 2, destaca los tres aspectos que integran el derecho a la libertad de expresión.

57. En la STC 177/2015, de 22 de julio, se indica que incluye *la libertad de crítica* «aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática».

58. En este sentido, entre otras muchas, STC 112/2016, de 20 de junio; 177/2015, de 22 de julio.



les como la tolerancia y el respeto a la igual dignidad de todos los seres humanos, como base de una sociedad democrática y plural<sup>59</sup>.

Por ello, una sociedad democrática, debe también defender «la diversidad, en cualquiera de sus manifestaciones, y la interdicción de todos aquellos comportamientos que incitando a la violencia, la intimidación, el hostigamiento, etc., pongan en riesgo dicha cohesión social, por el discurso del odio»<sup>60</sup>.

En este sentido, el derecho a la libertad ideológica o de expresión está condicionado por otros derechos y exigencias constitucionales, entre los que se encuentra, entre otros, la prohibición de la alabanza de actividades terroristas que alimente un clima favorable a su reproducción; convirtiéndose en germen, más o menos remoto, de nuevas acciones de esa naturaleza, es decir, constituyen una incitación indirecta a la comisión actos terroristas más o menos remoto.

Las acciones que penaliza el artículo 578 CP, como indica el Tribunal Supremo<sup>61</sup> no pretenden prohibir la defensa de ideas o doctrinas (incluso cuando ponen en cuestión el marco constitucional), ni la expresión de opiniones subjetivas sobre acontecimientos históricos o de actualidad. Por el contrario, pretenden perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos, así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas del terrorismo al tiempo que incrementan el horror de sus familiares.

Como indica el Tribunal Constitucional<sup>62</sup> «la utilización de símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultural, deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto cooperador con la intolerancia excluyente, por lo que no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión, cuya finalidad es contribuir a la formación de una opinión pública libre».

La labor interpretativa que debe realizar el tribunal<sup>63</sup>, cuando tenga que decidir si una conducta es consecuencia de la libertad de expresión o por el contrario, es una manifestación del «discurso del odio» es «dilucidar si los hechos acaecidos son expresión de una opción política legítima, que pudieran estimular el debate tendente a transformar el sistema político, o si, por el contrario, persiguen desencadenar un reflejo emocional de hostilidad, incitando y promoviendo el odio y la intolerancia incompatibles con el sistema de valores de la democracia».

Por tanto, una cosa es la expresión de opiniones arriesgadas o discrepantes, y otra muy distinta la alabanza de actos terroristas o la promoción pública de quienes quebrantan el régimen de libertades y la paz de la comunidad con sus actos criminales, atentando contra el sistema democrático establecido, al constituir un plus cualitativamente distinto a la libertad de opinión, y que no ampara nuestra Carta Magna<sup>64</sup>.

---

59. STEDH de 16 de julio de 2009, caso Féret c. Bélgica, § 64.

60. En este sentido, voto particular ST AN 12/2017 de 21 de marzo.

61. STS 820/2016 de 2 de noviembre.

62. STC 112/2016 de 20 de junio; STC 177/2015 de 22 de julio.

63. STC 177/2015 de 22 de julio.

64. En ese sentido, STS 623/2016 de 13 de julio, que cita a otras anteriores en el mismo sentido.

La libertad de expresión, por tanto, no puede amparar la alabanza o justificación de los delitos terroristas o a sus autores, para apoyar la violencia terrorista como sistema para conseguir los fines políticos, porque esto último es contrario a la formación de una opinión pública libre, que es lo que garantiza el derecho a la libertad de expresión.

El tercer requisito es la proporcionalidad en la limitación penal del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que obliga al órgano enjuiciador a analizar siempre con carácter previo si la conducta que enjuicia constituye un ejercicio lícito del derecho fundamental a la libertad de expresión, de tal forma que «la ausencia de ese examen previo al que está obligado el Juez penal, constituye en sí misma una vulneración de los derechos fundamentales no tomados en consideración»<sup>65</sup>.

En relación con este tercer requisito, para deslindar el derecho a la libertad ideológica y de opinión reconocidos en la CE y el delito de enaltecimiento del terrorismo, el órgano enjuiciador<sup>66</sup> debe realizar un riguroso análisis caso por caso, examinando las frases o expresiones concretas producidas, su contexto, el sentido o la intención con que hayan sido utilizadas, el escenario en el que fueron pronunciadas y, todas las circunstancias concurrentes, para determinar si es constitutivo de delito de enaltecimiento de terrorismo o no.

No obstante, hay que tener en cuenta, como indica la Audiencia Nacional<sup>67</sup> que el principio favor libertatis debe jugar, necesariamente en los casos de duda, ante la naturaleza institucional del derecho a la libertad de expresión.

IV. Delito de humillación a las víctimas del terrorismo o de sus familiares: bien jurídico protegido y elementos del tipo

Como hemos indicado anteriormente, el artículo 578.1 CP contempla dos ilícitos diferentes, con perfiles propios y distintos. En segundo término, el citado precepto legal también sanciona las conductas especialmente reprochables de quienes menosprecian o humillan a las víctimas o sus familiares.

El Legislador pretendía proteger dos esferas diferentes en los ilícitos contemplados en el artículo 578.1 CP, entrelazando, una conducta que afecta al conjunto de la sociedad, como es el enaltecimiento y/o justificación del terrorismo, con otra de contornos mucho más sutiles e íntimos, como es el menosprecio o humillación de las víctimas que afecta a víctimas concretas o colectivos de víctimas. Estas dos esferas tienen que ver con la legitimación para el ejercicio de la acción, por la naturaleza metaindividual del enaltecimiento, y el carácter de delito individual (con ofendidos o perjudicados directos) del delito de humillación a las víctimas de los delitos terroristas o a sus familiares.

El bien jurídico protegido en este ilícito penal es el honor y dignidad de las víctimas del terrorismo o sus familiares, por el hecho de serlo, es decir, por haber recibido el zarpazo del terrorismo<sup>68</sup>, porque a través de esta conducta ilícita se perpetúa y renueva la victimización<sup>69</sup>. Pero además, la humillación a las víctimas alimenta el

65. STC 177/2015 (F.J.2)

66. Vid. Audiencia Nacional, Sección 2.ª, ST 4/2016 de 1 de marzo, y STS 812/2011 de 21 de julio.

67. En este sentido, Audiencia Nacional, Sección 2.ª, ST 4/2016 de 1 de marzo.

68. STS 623/16 de 13 de julio 2016.

69. En este sentido, entre otras, STS 623/2016 de 13 de julio.

«discurso del odio», porque legitiman el terrorismo como fórmula de solución de los conflictos sociales y, lo que es más importante, obliga a la víctima al recuerdo del acto terrorista que ha padecido, o que ha sufrido un familiar.

Este delito, como indica la Exposición Motivos, de la Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre, que introdujo el citado delito en el Código Penal, produce además, perplejidad e indignación en la sociedad, porque como indica el Tribunal Supremo<sup>70</sup>, la humillación a las víctimas del terrorismo, también «golpea sentimientos de solidaridad de la comunidad, que en todo delito de terrorismo percibe un ataque a la convivencia pacífica construida entre todos».

Por lo anterior, el bien jurídico objeto de protección no sólo abarca el honor individual de una víctima en concreto, sino también la dignidad de las víctimas del terrorismo y sus familiares como colectivo, y en última instancia los sentimientos de solidaridad de la comunidad, y en consecuencia el legislador lo ha convertido en un delito perseguible de oficio, a pesar de que tiene alguna similitud con el delito de injuria definido en el artículo 208 CP, porque la afectación trasciende la esfera individual, repercutiendo en sentimientos y valores colectivos, lo que convierte a la infracción en un delito público<sup>71</sup>.

Como consecuencia de su naturaleza pública, el perdón de la víctima directamente ofendida, aunque constituye un ejemplo de generosidad por su parte, no tiene relevancia para poner fin al proceso.

El delito de humillación es también un delito de actividad, igual que el de enaltecimiento del terrorismo. El elemento objetivo del delito puede estar integrado por cualquiera de las siguientes acciones siempre que el sujeto pasivo sea una víctima del terrorismo o un familiar<sup>72</sup>:

- El descrédito (esto es, disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas).
- El menosprecio (equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén).
- La humillación (es decir, herir el amor propio o dignidad de alguien, pasar por una situación en la que la dignidad de la persona sufra algún menoscabo).

Es posible un único ofendido por este delito, o que exista una pluralidad de ofendidos o perjudicados. Es decir, estamos ante un delito individual con uno o varios perjudicados u ofendidos. Este delito no exige publicidad, ni que la acción haya llegado a conocimiento de la víctima<sup>73</sup>.

El delito de menosprecio a las víctimas del terrorismo no exige necesariamente publicidad<sup>74</sup>, a diferencia del delito de enaltecimiento del terrorismo, que sí la exige. Se consuma el delito con la simple emisión de la ofensa a la víctima del terrorismo o

---

70. STS 820/16 de 2 noviembre de 2016

71. En este sentido, entre otras, STS 623/2016 de 13 de julio.

72. En este sentido, STS 656/2007 de 17 de julio.

73. En este sentido, STS 846/2015 de 30 de diciembre.

74. En este sentido, STS 846/2015 de 30 de diciembre.

a sus familiares, no siendo exigible «que la víctima llegue a tener conocimiento de la conducta»<sup>75</sup>.

Por otro lado, el elemento subjetivo del delito no exige más que un dolo simple del autor, es decir, que conozca los elementos que definen el tipo objetivo, y es irrelevante la finalidad o móvil del autor al realizar la acción penal<sup>76</sup>. Por tanto, basta con que el sujeto activo del delito tenga plena conciencia y voluntad de que se está difundiendo un mensaje en el que se contiene una merma de la reputación, aprecio y dignidad de las víctimas del terrorismo y sus familiares<sup>77</sup>.

El legislador ha querido que el discurso de odio que socava las bases de la convivencia y que humilla a las víctimas del terrorismo tenga un tratamiento específico en el artículo 578 del Código Penal, con una sistemática singularizada frente al tipo de hostilidad u odio previsto en el artículo 510 del mismo texto punitivo<sup>78</sup>.

### *2.1. Delimitación del delito de humillación a las víctimas con el derecho a la libertad ideológica y de opinión*

El delito de humillación a las víctimas no afecta al derecho a la libertad ideológica y de opinión, reconocidos, respectivamente en los artículos 16-1.º y 20-1.º de la Constitución.

Como indica el Tribunal Constitucional<sup>79</sup>, el derecho a la libertad de expresión recogido en el artículo 20.1 a) CE «no reconoce un pretendido derecho al insulto». Por otro lado, como indica el Tribunal Supremo<sup>80</sup>, la humillación o desprecio a las víctimas «afecta directamente a su honor, y en definitiva a su dignidad (arts. 18.1 y 10 CE), perpetuando su victimización que es como actualizada o renovada a través de esa conducta».

La libertad de expresión, como el resto de las libertades reconocidas en la Constitución tiene sus límites en otros derechos y libertades también protegidos por la norma suprema. Los límites a la libertad ideológica se encuentran en «el mantenimiento del orden público protegido por la Ley» (art. 16.1 CE); y para la libertad de expresión se encuentran «en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia» (art. 20.4 CE).

Por tanto, es evidente, que la libertad de expresión estará legítimamente limitada cuando afecte a otro derecho fundamental, como es el derecho al honor y a la dignidad de las personas cuando estas han sido humilladas como consecuencia de haber sufrido un delito de terrorismo en su persona o haberlo padecido un familiar<sup>81</sup>.

75. En este sentido, STS 846/2015 de 30 de diciembre.

76. En este sentido STS 4/2017 de 18 de enero.

77. En este sentido STS 846/2015 de 30 de diciembre.

78. En este sentido, STS 4/2017 de 18 de enero.

79. En este sentido, SSTC 29/2009 de 26 de enero; STC 77/2009 de 23 de marzo, STC 50/2010 de 4 de octubre.

80. En este sentido, STS 846/2015 de 30 de diciembre

81. En este sentido, STS 539/2008 de 23 de septiembre

Por otro lado, como indica el Tribunal Constitucional<sup>82</sup> «... no cabe considerar ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información a los mensajes que incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores, ya que como es evidente con ellos ni se respeta la libertad de los demás, ni se contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre».

Como indica el Tribunal Supremo<sup>83</sup>, no se trata de penalizar el chiste de mal gusto, el humor negro, o el chiste macabro con un sujeto indeterminado. Consiste en reprochar penalmente la humillación a través de la burla, dirigida a un sujeto pasivo determinado con su nombre y apellido, que ha sido víctima de un delito terrorista o a sus familiares. Es decir, se penaliza la humillación, que está inserta en el «discurso del odio», que no está protegido por la libertad de expresión<sup>84</sup>.

Para deslindar el derecho a la libertad ideológica y de opinión reconocidos en la CE y el delito de humillación a las víctimas, el órgano enjuiciador<sup>85</sup>, debe realizar un análisis particularmente riguroso, de las concretas circunstancias en las que el acto humillante, hostil, o vejatorio se produce, las frases y/o acciones en que se materializa, las circunstancias concurrentes, el sentido o la intención con que hayan sido utilizadas, y el escenario en que se producen.

Como hemos indicado para el delito de enaltecimiento del terrorismo, el principio *favor libertatis* debe jugar, necesariamente en los casos de duda, «ante la naturaleza constitucional de los derechos de libertad de expresión e ideológica que podrían quedar afectados por el tipo penal, derechos que constituyen una de las más acusadas señas de identidad de la Sociedad Democrática»<sup>86</sup>.

#### IV. ESPECIALIDADES PROCESALES

##### 1. Órgano competente para el enjuiciamiento

Los citados delitos incluidos en el artículo 578 CP, son delitos de opinión, no se pueden considerar delitos de terrorismo, puesto que constituyen conductas que apoyan y refuerzan moralmente los fines terroristas, pero no son delitos de terrorismo en sentido estricto. Se trata de delitos estrechamente relacionados con los de terrorismo, hasta el punto que no existirían los delitos del artículo 578 CP si no existieran los delitos de terrorismo, que es lo que puede explicar su inclusión en la misma sección del Código Penal.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia STC 199/1987 de 16 de diciembre, declaró que no es extensible a los delitos de apología de la actividad terrorista, las reglas procesales excepcionales de los delitos de terrorismo, referidas al artículo 55.2 de la CE. Por tanto, el citado Tribunal obliga a excluir estos delitos del régimen

---

82. En este sentido, STC 112/2016 de 20 de junio; SSTC 177/2015 de 22 de julio; STC 136/1999 de 20 de julio.

83. En este sentido, STS 623/2016 de 13 de julio.

84. En este sentido, STS 106/2015 de 19 de febrero.

85. En este sentido, STS 224/2010 de 3 de marzo, con cita de la STS 585/2007 de 20 de junio. También, STS 812/2011 de 21 de julio, por remisión a la STS 31/2011 de 2 de febrero.

86. En este sentido, Audiencia Nacional (Sección 2.ª), ST 4/2016 de 1 de marzo.

especial procesal previsto en el Art. 55.2 de la Constitución (Circular 2/2001 de la FGE). Sin embargo estas reglas no afectan a la competencia.

El delito de enaltecimiento y de humillación de las víctimas contemplados en el art. 578 del C.P., están previstos en la Sección 2.<sup>a</sup> «De los delitos de terrorismo» del Capítulo VII «De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo». Por ello se consideran incluidos en la disposición transitoria de la L.O. 4/1988 de 25 de mayo, que continúa en vigor, y en la que se establece: «Los Juzgados Centrales de instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores»<sup>87</sup>.

La disposición transitoria de la LO 4/1988, introduce hasta cuatro supuestos para que entre en juego la competencia para que pueda enjuiciar la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional: a) delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, b) delitos cometidos por personas relacionadas con elementos terroristas cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, c) quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos y d) los delitos conexos con los anteriores.

Los delitos contemplados en el artículo 578 del Código Penal, implican una difusión de la actividad terrorista que encaja plenamente en la dicción del apartado c)<sup>88</sup>.

Por otro lado, esta atribución competencial a la Audiencia Nacional como indica el Auto del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2002, responde a criterios racionalmente fundados según la Constitución y la ley, aplicados con carácter general como son «la comunidad en la referencia al bien o bienes jurídicos protegidos mediante la tipificación de unas y otras conductas infractoras; la especialización en la materia de ciertos órganos jurisdiccionales; y, tratándose de delitos de terrorismo, la necesidad de asegurar un clima de serenidad en el enjuiciamiento, como presupuesto de imparcialidad, entre otros que podrían citarse».

Por lo anterior, la competencia objetiva para la instrucción corresponde a los Juzgados Centrales de Instrucción, y el enjuiciamiento a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

## 2. El ejercicio de la acción penal en delitos públicos

En nuestro ordenamiento jurídico, para los delitos públicos, no rige el principio del monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Fiscal<sup>89</sup>. Junto al acusador

87. En este sentido, ST AN 20/2016, de 18 de julio; ST AN 35/2016, de 15 de noviembre.

88. En este sentido, ST AN35/2016, de 15 de noviembre.

89. En los países de nuestro entorno es un derecho desconocido, porque el Ministerio Fiscal ostenta en la mayoría de los casos, el monopolio de la acción penal, o en su caso, la comparte con el acusador particular (ofendido o perjudicado por el delito), pero no con el acusador popular (Así, en algunos códigos procesales la acción penal la comparte el Ministerio Fiscal con los perjudicados, p. ej.: los códigos procesales italiano, [art. 74 y ss.], francés, [art. 85 y ss.], portugués [art. 71 y ss.], o permiten sólo una participación

público, pueden ejercitar la acción penal, tanto el acusador particular, como el acusador popular, como partes acusadoras contingentes (porque su intervención no es necesaria para que el proceso penal alcance sus fines).

Esta peculiaridad del ordenamiento Español, permite a estas otras acusaciones, contrarrestar los supuestos de inactividad en los que el Ministerio Fiscal (por cualquier causa), decide no acusar o solicitar el sobreseimiento, así como controlar la utilización del mecanismo de la conformidad (que permite a la acusación pública llegar a acuerdos con el acusado, que podrían beneficiar a éste en la reducción de la pena, pero que pueden ir en contra del interés de la sociedad en el descubrimiento de la verdad material de los hechos, y en la aplicación incorrecta del principio de legalidad)<sup>90</sup>.

La calidad de acusador particular se adquiere por la personación formal en el proceso, por medio de una querrela (270 LECr), o presentando un simple escrito de personación (761.2 LECr), y no necesita con carácter general fianza. Puede ejercitar no solo la acción penal, sino también, la civil que dimana del delito en el que es ofendido o perjudicado.

La acción popular está prevista en el artículo 125 de la Constitución. Este derecho de todos los ciudadanos españoles a ejercitar la acción penal, es un derecho constitucional, pero no es un derecho fundamental, al no estar regulado en el Capítulo Segundo del Título I CE y, por ello, es de configuración legal, por lo que su ejercicio se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley en cada momento.

Esta característica de la acusación popular, faculta al legislador para determinar los procesos en los que puede ser ejercida (no estando obligado a reconocerla en todo tipo de procesos como ocurre en el militar, menores, ámbito de la denominada jurisdicción universal), y a establecer la forma de su ejercicio en aquéllos en los que esté prevista.

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional<sup>91</sup> considera que cuando está reconocido su ejercicio en la ley procesal, dicha acción se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, se puede beneficiar del recurso de amparo como medio constitucional de garantía. El artículo 125 de la CE establece que «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine». Este derecho se desarrolla en idénticos términos en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al disponer textualmente que «los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y en las formas establecidos en la ley».

También se prevé expresamente su ejercicio en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el artículo 101, cuando establece que «la acción penal es pública. Todos los ciudadanos podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley» (con las limitaciones del artículo 102.2 y 103.2 LECr), así como en el artículo 270 de la citada

---

adhesiva supeditada a la del Fiscal [Alemania, StPO § 395], o admiten una participación subsidiaria en el caso de desistimiento del Fiscal [Austria, StPO §§ 46 y ss.].

90. En este sentido, TOMÉ GARCÍA J. A. Curso de Derecho Procesal Penal, Colex, Madrid, 2016, p. 104-105

91. *Vid.* STC 64/1999, de 26/04/1999.

ley, que expresamente dispone que «todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta ley».

El acusador popular es la persona física o jurídica española que comparece voluntariamente en el proceso penal sin ser ofendido o perjudicado por delito público, como parte acusadora que ejercita una acción en beneficio de la sociedad, de manera contingente. No puede ser parte acusadora en los delitos semipúblicos ni privados, y salvo cuando ejercita «acción colectiva en defensa de intereses difusos» (art. 7.3 LOPJ), donde los Tribunales<sup>92</sup> han admitido la existencia de responsabilidad civil a petición de la acusación popular, solo puede ejercitar la acción penal.

La personación del acusador popular es por querrela (no con escrito de personación) y debe prestar fianza, aunque se han admitido algunas excepciones a estos dos requisitos. La justificación de este acusador radica, por un lado, en el control democrático de la actuación del Ministerio Fiscal, dependiente del poder ejecutivo, para los casos en los que aquél por su dependencia con éste, pudiera dejar impunes determinadas conductas delictivas, por cualquier razón o motivo político<sup>93</sup>. Por otro lado, como hemos indicado anteriormente, sirve para controlar la utilización del principio de oportunidad por parte del Ministerio Fiscal.

Además, como indica la STS 1045/2007 de 17 de diciembre, la acción popular se justifica por la «necesidad de abrir el proceso penal a una percepción de la defensa de los intereses sociales emanada, no de un poder público, sino de cualquier ciudadano que propugne una visión alternativa a la que, con toda legitimidad, suscribe el Ministerio Fiscal»<sup>94</sup>.

La legitimación para comparecer como acusador particular o acusador popular ha dependido hasta ahora, de que exista o no un nexo del sujeto que ejercita la acción con el objeto del proceso. Solo se puede comparecer como acusador particular si se es ofendido o perjudicado por el ilícito penal, sin embargo no es necesario este nexo para el ejercicio de la acción popular.

Sin embargo, este nexo de legitimación se ha roto con la nueva reforma de la LECr., por Ley 41/2015, de 5 de octubre, que ha introducido un nuevo supuesto de legitimación extraordinaria, en el artículo 109 bis 3 LECr., por el que se autoriza a las asociaciones y personas jurídicas que defienden los derechos de las víctimas a ejercitar previa autorización de éstas, y en su nombre, la acción penal.

Esta nueva legitimación extraordinaria va a permitir que la asociación o persona jurídica actúe como acusador particular con las ventajas que tal condición otorga

92. En este sentido, STS 751/1993, de 01/04/1993, y 895/1997, de 26/09/1997.

93. En este sentido, entre otros, TOMÉ GARCÍA J. A. Curso de Derecho Procesal Penal, Colex, Madrid, 2016, p. 104. También BANACLOCHE PALAO J. Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal, 3.ª edición, La ley, 2015., p. 94.

94. Como indica TOMÉ GARCÍA J. A. Curso de Derecho Procesal Penal, Colex, Madrid, 2016, p. 105. La acción popular se ha convertido en un instrumento esencial para que personas jurídicas de nacionalidad española, cuyo fin es la protección de los derechos humanos de los más desfavorecidos, puedan actuar (por ejemplo, en la protección de los inmigrantes irregulares, víctimas de comportamientos racistas, víctimas de tratos, víctimas de violencia de género, de abusos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, etc.).



(ejercer la acción civil, no tener que prestar fianza, costas, etc.), respecto a la acusación popular.

El Ministerio Fiscal sostiene en el proceso un derecho ajeno, que es el derecho penal subjetivo del Estado, careciendo de poder de disposición sobre el mismo, e igualmente el acusador particular y popular, de modo que en ese punto no existen diferencias entre unos y otros acusadores, porque el *ius puniendi* es estatal.

Mediante el ejercicio de la acción penal no se hace valer una exigencia punitiva concreta, sino que se crea el presupuesto para que el órgano jurisdiccional ejerza las funciones que le son propias en orden a la averiguación del delito y de su autor, y para imponer, en su caso, al culpable la pena que le corresponda, respetando el principio acusatorio. La acción penal no se identifica subjetivamente con la persona que la ejercita, y además es irrenunciable, porque no caben actos dispositivos que pongan fin al proceso evitando un pronunciamiento sobre el fondo.

El acusador particular es parte principal junto con el Ministerio Fiscal. Por tanto, no es coadyuvante, sino litisconsorte activo en relación con el Ministerio Fiscal, lo que supone que en relación con la actividad procesal, apertura del juicio, determinación de su objeto, o presupuestos de la condena, la acusación particular se encuentra en situación de igualdad, estando regulada por los mismos requisitos que el Ministerio Fiscal. Así, los artículos 651 y 653 LECRIM, no establecen ninguna restricción al escrito de calificación de la acusación particular.

Originariamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acusador particular, el acusador popular, y el Ministerio Fiscal, eran partes acusadoras que actuaban como listisconsortes en las mismas condiciones, es decir, la legitimación no delimitaba por sí misma el alcance del ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, esta concepción ha variado a partir de la reforma del juicio abreviado por Ley 38/2002, de 24 de octubre, que introdujo la redacción actual del artículo 782.1 LECr., que ha sido interpretado por la Jurisprudencia en varias sentencias.

En la sentencia del TS 1045/2007, de 17 de diciembre, conocida como caso «Botín», el Tribunal parte de una interpretación literal del artículo 782.1 LECr, conforme a la propia Exposición de Motivos de la Ley 38/2002, y considera que cuando el citado precepto alude a la acusación particular lo hace en un sentido técnico-jurídico, es decir, refiriéndose únicamente al ofendido o perjudicado por el delito, no al acusador popular. Por tanto, considera que, si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitan el sobreseimiento, el Juez está obligado a acordarlo, y no puede abrir el juicio oral si solo lo pide la acusación popular.

La doctrina que emana de sentencia 1045/2007, es que el proceso penal, solo se justifica en defensa de un interés público expresado por el Ministerio Fiscal (arts. 124 CE y 1 Ley 50/1981, 30 de diciembre) o un interés privado, hecho valer por el perjudicado. Por tanto, cuando no hay interés social en la persecución del delito, ni tampoco particular, se excluye la acción popular para la persecución del mismo.

Posteriormente, la anterior doctrina ha sido matizada por la Sentencia del TS 54/2008, de 8 de Abril, conocida como «caso Atutxa», cuyo Fundamento Jurídico Primero, punto II, establece que «sólo la confluencia entre la ausencia de un interés social y de un interés particular en la persecución del delito inicialmente investigado,

avala el efecto excluyente de la acción popular». Y añade: «Pero ese efecto no se produce en aquellos casos en los que, bien por la naturaleza del delito, bien por la falta de personación formal de la acusación particular, el Ministerio Fiscal concurre tan solo con una acusación popular que insta la apertura de juicio oral. En tales casos, el Ministerio Fiscal, cuando interviene como exclusiva parte acusadora en el ejercicio de la acción penal, no agota el interés público que late en la reparación de la ofensa del bien jurídico».

Por tanto, la acusación popular está legitimada para ejercitar la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral en solitario, únicamente, si el delito perseguido protege un bien jurídico de naturaleza difusa, colectiva o de carácter metaindividual, y por la naturaleza del delito, no exista un perjudicado u ofendido concreto, o concurriendo, no se ha personado en la causa.

La doctrina jurisprudencial emanada de las STS 1045/2007, matizada por la STS 54/2008, fue refrendada por la STS 8/2010 de 20 de enero, y posteriormente la STC de Pleno 205/2013 de 5 de diciembre, ha ratificado el anterior planteamiento<sup>95</sup>.

La actuación de la acusación popular en el juicio abreviado, tras la interpretación del artículo 782.1 LECr por parte de la doctrina jurisprudencial, va a depender de la naturaleza colectiva, difusa o metaindividual del delito, o de la falta de personación de la acusación particular, de modo que si el Ministerio Fiscal concurre tan solo con una acusación popular que insta la apertura del juicio oral, el Ministerio Fiscal no agota el interés público que late en la reparación de la ofensa del bien jurídico.

Si el delito es público y tiene un perjudicado u ofendido, la petición de apertura de juicio oral por parte de la acusación popular, cuando ni el Ministerio Fiscal ni la acusación particular sostienen la acusación no permite abrir juicio oral. Solo si no se personara la acusación particular, la acusación popular y el Ministerio Fiscal tendrían las mismas posibilidades de solicitar la apertura de juicio oral.

Por el contrario, si el delito es público pero no tiene perjudicado u ofendido directo por ser de naturaleza metaindividual, y por tanto, no es posible la acusación particular, la apertura del juicio oral se puede producir a instancia de la acusación popular, aunque no lo solicite el Ministerio Fiscal.

A nuestro juicio, sería conveniente, que cualquier delito público, en el procedimiento abreviado, pueda ser perseguido por cualquier acusación, sin restricciones, para hacer efectivo el ius puniendi del Estado.

---

95. No obstante, hay tribunales, como la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 1.ª, Auto1/2016 de 29 de enero, que consideran que cuando se trata de delitos metaindividuales, la acusación popular no debe estar supeditada a la no personación del acusador particular, o a que éste ejercite la misma acción que la acusación popular. Considera, que la interpretación del artículo 782.1 LECr. por la doctrina emanada de la STS 1045/2007, y en las SSTS 54/2008 y 8/2010, desnaturaliza la institución del acusador popular, sobre todo en los delitos «de naturaleza difusa, colectiva o supraindividual en los que exista un perjudicado o perjudicados concretos (por ejemplo en los Delitos Fiscales), porque para que el acusador popular esté legitimado para ejercitar la acción, el acusador particular no se ha de personar, o personado, debe ejercitar la acción penal. Por tanto, se sigue dejando en manos de la acusación particular el devenir procesal del acusador popular respecto de delitos que constituyen el espacio natural de la participación ciudadana en el proceso, esto es, los delitos supraindividuales.

Una razón de peso, para esta conclusión, que impediría la persecución de un delito a instancia solo de la acusación popular, es que la doctrina jurisprudencial que interpreta el artículo 782.1. LECr., como indica la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca<sup>96</sup>, «no ofrece respuesta a los supuestos en los que, el Ministerio Fiscal no acusa, la acusación particular solicita un sobreseimiento parcial acusando por un delito distinto, al manifestado por la acusación popular, pero que se integra en el relato fáctico de aquella, pues como indica la STS 655/2010 de 13 de Julio, con cita de la STS 1192/2002, de 26 de Junio, respecto de la delimitación del objeto del proceso, «...no puede limitarse por el auto de apertura de juicio oral las posibles interpretaciones jurídicas que de los hechos objeto de investigación en las diligencias previas, puedan plantear las partes acusadoras».

Además, si el problema que subyace en el ejercicio la acción penal por parte de la acusación popular es evitar en el proceso penal acusaciones que tienen finalidades ajenas al mismo (por tener fines políticos, económicos, publicitarios, vengativos, o para tener acceso a la investigación judicial no secreta, y luego utilizarla con fines ajenos al proceso<sup>97</sup>, o cuando acusan por hechos atípicos, o infundados<sup>98</sup>), en estos casos, debe aplicarse la legislación vigente para apartar del juicio a éstas acusaciones y condenarlas en su caso por los ilícitos cometidos.

En relación a lo anterior, hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico tiene mecanismos para corregir esa posible desviación en su actuación de los fines del proceso penal. En concreto prevé los siguientes sistemas de control:

- El acusador popular debe interponer querrela antes del trámite de calificación del delito (escrito de calificación provisional o de acusación), aunque este requisito se ha flexibilizado por el TS cuando la causa ya está iniciada por otros acusadores.
- A la acusación popular se la exige fianza (artículo 280 y 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio.
- La evitación de actuaciones procesales espurias a través del principio previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que exige el respeto del principio de buena fe procesal en todo tipo de procesos.
- El control que en el trámite de apertura de juicio oral prevé el artículo 645 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento ordinario, y el artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el abreviado, cuando permite al instructor o, en su caso al Tribunal, acordar el sobreseimiento de la causa cuando estime que los hechos objeto de acusación son atípicos. E

---

96. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 1.ª, Auto1/2016 de 29 de enero.

97. Hay autores que opinan que esta figura procesal exige una reforma evidente, sea limitando su uso o suprimiéndola, así, FRIAS MARTÍNEZ E. «La necesaria reforma de la acusación popular», en El Notario del siglo XXI, Revista del Colegio Notarial de Madrid, mayo – junio 2016 n.º 67, p. 13.

Otros autores, consideran que se debe mantener su vigencia a pesar de los posibles abusos que se hayan podido cometer en su utilización de modo puntual, porque sus beneficios son superiores a los posibles perjuicios. En este sentido HINOJOSA SEGOVIA R. «El acusador popular: actualidad y vigencia», en El Notario del siglo XXI, Revista del Colegio Notarial de Madrid, mayo-junio 2016 n.º 67, p. 21.

98. En este sentido, AP de Palma de Mallorca, Sección 1.ª, en su Auto 1/2016 de 29 de enero.

incluso, en el mismo trámite, de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 783 para el procedimiento abreviado, el sobreseimiento provisional si no existen indicios de criminalidad frente al acusado.

- Los artículos 456 y 457 CP tipifican la acusación y denuncia falsa. El apartado segundo del artículo 456 establece que tras la sentencia firme o auto firme de sobreseimiento o archivo, el juez o tribunal que haya conocido de la infracción imputada falsamente, procederá de oficio contra el denunciante o acusador, aunque también se puede perseguir previa denuncia del ofendido.
- Se exige solo a la acusación popular depósito para recurrir, conforme a la disposición adicional decimoquinta 1.II LOPJ.
- Respecto a las costas de la Acusación Popular, es reiterada la doctrina del TS que establece que los gastos procesales derivados del ejercicio de su acción, aunque la sentencia recoja su acusación y condene por ella, no generan la condena en costas del acusado. Ahora bien, tratándose de Acusaciones Populares en defensa de intereses generales o difusos, si cabe condena en costas por el ejercicio de la acusación popular al acusado.

### **3. Naturaleza metaindividual del delito de enaltecimiento del terrorismo y el ejercicio de la acción penal**

El delito de enaltecimiento del terrorismo es un delito público, doloso y activo, cuya actividad típica está constituida por la mera expresión laudatoria de actos terroristas o de sus partícipes, sin incitación a la comisión directa de delitos de terrorismo, en el que el perjudicado es el conjunto de los ciudadanos, es decir, constituye un delito metaindividual, o colectivo, no hay un perjudicado directo, por lo que solo podrán ser parte acusadora el Ministerio Fiscal y la acusación popular.

Para el ejercicio de la acción penal en este tipo de delitos, conforme a la doctrina sentada por la STS 54/2008 de 8 de abril, la acusación popular y el Ministerio Fiscal son litisconsorte en calidad de igualdad, sin que aquella éste supeditada a éste. Por tanto, la acusación popular puede ejercitar el *ius puniendi* y solicitar la apertura de juicio oral válidamente, aunque no lo solicite el Ministerio Fiscal.

### **4. Naturaleza individual del delito de humillación a las víctimas del terrorismo o sus familiares y el ejercicio de la acción**

El delito de menosprecio a las víctimas es un delito público pero individual, en el que existen ofendidos o perjudicados concretos. Ahora bien, no se trata de un delito privado, a pesar de que tiene alguna similitud con el delito de injuria definido en el artículo 208 CP, porque la afectación trasciende la esfera individual, repercutiendo en sentimientos y valores colectivos, lo que convierte a la infracción en un delito público.

Por tanto, este delito, a diferencia del delito de injuria, es un delito público, en el que existirá uno o más perjudicados directos, no es un delito colectivo o metaindividual.

Por tratarse de un delito individual, si el Ministerio Fiscal y Acusación particular solicitan el sobreseimiento, la acusación popular no tiene legitimidad para solicitar la

156/AJV, 11 (2017)

apertura del juicio oral. En este caso, el ejercicio de la acción penal por la acusación popular está condicionada a que cualquiera de las otras dos partes acusadoras quiera sostener la acusación, o a que no se persone la acusación particular.

Con la legitimación extraordinaria que permite el nuevo artículo 109 bis 3. LECr, pueden ejercer la acción penal, en calidad de acusador particular, las asociaciones y personas jurídicas que defienden los derechos de las víctimas siempre que estén autorizadas por ellas. Por tanto, estas asociaciones o personas jurídicas se convertirán con la autorización de las víctimas en acusadores particulares.

## V. CONCLUSIÓN

Los citados delitos incluidos en el artículo 578 CP, no son delitos de terrorismo, pero son conductas que apoyan y refuerzan los fines terroristas, por lo que se incluyen dentro del Capítulo VII del Título XXII del libro II, dedicado al terrorismo, y son enjuiciados en virtud de la disposición transitoria de la L.O. 4/1988 de 25 de mayo, por la Audiencia Nacional, no siendo de aplicación las reglas del artículo 14 LECr.

Al no constituir delitos de terrorismo en sentido estricto, no son aplicables a éstos ilícitos las restricciones previstas en el artículo 55.2 de la Constitución para los citados delitos.

Los elementos objetivo y subjetivo de los delitos de enaltecimiento y humillación a las víctimas están delimitados por la doctrina jurisprudencial, y como el resto de los delitos, el órgano judicial ha de interpretarlos casos por caso, analizando en su contexto cada una de las acciones del ilícito, por lo que la falta de delimitación, no puede constituir una crítica para su supresión.

Con el delito de enaltecimiento del terrorismo, no se trata, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, incluso cuando éstas pongan en cuestión el marco constitucional, sino que consiste en perseguir la exaltación de métodos terroristas, para conseguir fines políticos, realizada mediante actos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal<sup>99</sup>. Por tanto este ilícito no puede estar amparado por la libertad de expresión.

Por otro lado, el delito de humillación a las víctimas del terrorismo, afecta directamente a su honor y, en definitiva, a su dignidad (valores que tienen reconocida relevancia en la Constitución: artículos 18.1 y 10.1), renovando y perpetuando a través de esta conducta su victimización. Además, el derecho a la libertad de expresión no protege, como ha indicado repetidamente el Tribunal Constitucional, «las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas». Por tanto, esta conducta tampoco puede tener cobertura en el citado derecho fundamental.

La supresión del delito de enaltecimiento del terrorismo en nuestro país, dejaría abierta la puerta a posibles movimientos antidemocráticos para hacer propaganda del terrorismo o de sus autores, como método de conseguir fines políticos a través de la violencia, y en definitiva, como sistema para solucionar los conflictos socia-

---

99. *Vid.* la STEDH, de 15 de marzo de 2011, caso «Otegui Mondragón vs Espagne».

les. Teniendo en cuenta que la prevención del terrorismo es el mayor reto al que se enfrenta nuestra sociedad a nivel mundial, no sería conveniente la eliminación del ilícito.

Por otro lado, la supresión del delito de humillación a quienes han sufrido el terrorismo o sus familiares, iría en contra de la dignidad y el derecho fundamental al honor de las víctimas de estos delitos o de sus familiares, lo que constituye su bien jurídico protegido, y aconseja su tipificación como otra forma indirecta de conseguir los fines terroristas.

Respecto al ejercicio de la acción en los delitos contemplados en el artículo 578 CP, por su distinta naturaleza (metaindividual o individual), la acusación popular no tiene las mismas facultades de ejercicio de la acción penal en uno y otro, debido a la interpretación jurisprudencial del artículo 782.1 LECr. Sin embargo, a nuestro juicio, sería conveniente, que todo delito público, en un juicio abreviado, pudiera ser perseguido por cualquier acusación, y especialmente en este tipo de delitos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO RIMO, A. «Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.<sup>a</sup> Época, n.º 4, 2010.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- ASTACIO CABRERA, J. G. *Tratamiento Jurídico-Penal de la Apología del Terrorismo*, Universidad de Granada, Granada, 2011.
- ARMENTA DEU, M.T. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 8.<sup>a</sup> ed. Marcial Pons, 2015.
- BANACLOCHE PALAO J. y ZARZALEJOS NIETO, J. *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal*, 3.<sup>a</sup> ed. La Ley, Madrid, 2015.
- CANCIO MELIÁ, M. *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Editorial Reus, Madrid, 2010.
- CAPITA REMEZAL, M. *Análisis de la legislación penal antiterrorista*, Editorial Colex, Madrid, 2008.
- CUERDA ARNAU, M. L. «Terrorismo y libertades políticas», en *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, n.º 3, 2008.
- FRÍAS MARTINEZ E. «La necesaria reforma de la acusación popular», en *El Notario del siglo XXI*, Revista del Colegio Notarial de Madrid, mayo-junio 2016 n.º 67.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una alternativa a la actual política criminal sobre terrorismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- HINOJOSA SEGOVIA R. «El acusador popular: actualidad y vigencia», en *El Notario del siglo XXI*, Revista del Colegio Notarial de Madrid, mayo-junio 2016 n.º 67.
- LAMARCA PÉREZ, C.; *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Centro de Publicaciones, Colección de Temas Penales, Madrid, 1985.
- MONTERO AROCA J., *Derecho Procesal Penal*, 23.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, 2015.

158/AJV, 11 (2017)

- MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMINGUEZ, V. *Derecho Procesal Penal*, 7.<sup>a</sup> Edición, Tirant lo Blanch, 2015.
- OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, E.; GURDIEL SIERRA, M.; CORTÉS BECHIARELLI, E., *Estudios penales en recuerdo del profesor RuizAntón*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- RODRIGUEZ ARRIBAS R. «Sobre la acción Popular», en *El Notario del Siglo XXI*, Revista del Colegio Notarial de Madrid Mayo-junio 2016, n.º 67.
- TOMÉ GARCÍA J.A. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 1.<sup>a</sup> ed., Colex, 2016.
- VIVES ANTÓN, T. S. «Sistema democrático y concepciones del bien jurídico: el problema de la apología del terrorismo». En GÓMEZ COLOMER, J.L. (coord.), *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.